Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Guerra.

El Conde de Luchana, General en gefe de los Ejércitos reunidos, ha hecho presente los graves perjuicios que irroga á los intereses del Estado, á la causa pública, al órden y al servicio la separacion de sus destinos de los empleados militares de todas clases. S. M., bien convencida de antemano de las perniciosas consecuencias que forzosamente produce el abuso de que con tanta razon se queja dicho Sr. General en gefe, habia dictado en diferentes fechas, y especialmente con las de 25 de Octubre de 1834, 18 de Setiembre de 1836 y 8 de Noviembre de 1837 las providencias que juzgó mas convenientes para precaver un mal de tan incalculable trascendencia, fijando en la primera de dichas Reales órdenes, circulada con el título de instrucion para el arreglo provisional de las planas mayores de los ejércitos y capitanías generales, el número y clases de los individuos que debian componerlas con inclusion de los Ayudantes de campo y de órdenes, mandando en la segunda que inmediatamente se incorporasen en sus destinos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que se hallasen separados de ellos sin las circunstancias que minuciosamente se expresaban, y estableciendo en la última reglas para la concesion de licencias á los heridos. El orígen de todos los abusos estaba previsto en las enunciadas Reales resoluciones, cuya inobservancia es por consiguiente la sola y única causa de que aquellos subsistan todavía en daño de la causa pública y de la disciplina y buen servicio del ejército; y en este concepto se ha servido S. M. resolver:

1º Que se ejecuten literalmente y desde luego los artículos 6º, 7º y 8º de la instruccion expedida en 25 de Octubre de 1834 para el arreglo provisional de las planas mayores, sin mas alteracion que la que naturalmente ha introducido en este último la posterior organizacion del cuerpo de Estado mayor, en virtud de la cual cesaron las antiguas planas mayores.

2º Que igualmente se ponga en ejecucion sin reserva ni contemplacion de ninguna especie la citada circular de 18 de Setiembre de 1836, como si fuese expedida con esta misma fecha.

3º Que del mismo modo se observe inviolablemente en cuanto á la concesion de licencias á los heridos lo prescrito en la referida Real órden de 8 de Noviembre del año próximo pasado.

4º Que en lo sucesivo no sea destinado ningun gefe ni oficial con la simple cláusula de á las inmediatas órdenes de un General en gefe ó de un Capitan general de provincia, sino que precisamente ha de expresarse el encargo para cuyo desempeño se le nombra.

5º Que solo los Capitanes generales de las provincias que por el estado de la guerra lo requieran, puedan tener Ayudantes en el número y de las clases que fija el artículo 6º de la precitada instruccion de 25 de Octubre de 1834, proponiéndolos de los cuerpos que se hallen en su distrito para la aprobacion de S. M., segun se previene en el artículo 7º de la misma.

6º Finalmente, que los Generales en gefe remitan inmediatamente á este ministerio la relacion de sus Ayudantes de campo, y de los que tengan ó necesiten los Generales y Brigadieres empleados como tales en los ejércitos de su respectivo mando, dentro de los límites arriba prefijados, á fin de espedir el Real nombramiento á los que en dicha relacion se manifieste no haberlo obtenido, verificando lo mismo los capitanes generales, tanto para los Ayudantes que segun su graduacion les correspondan, como respecto á los gefes y oficiales

que crean absolutamente indispensables para desempeñar encargos importantes y especiales en los distritos de su mando, expresando cuáles sean dichos encargos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. S. emplee con toda energía cuantos medios están en el círculo de sus facultades para que esta resolucion de S. M. tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, como lo requiere el interesante objeto á que se dirige; y á fin de evitar toda duda pongo á continuacion los artículos de la instruccion de 25 de Octubre de 1834, y el texto íntegro de las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1836 y 8 de Noviembre de 1837 á que se refiere la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1838.=*Aldama.*

Artículos 6º, 7º, y 8º *de la instruccion de* 25 *de Octubre de* 1834 *para el arreglo provisional de las planas mayores de los ejércitos y de las capitanías generales.*

Art. 6º Los Ayudantes de campo de los Generales serán: seis para el General en gefe de la clase de gefes y capitanes; dos para el teniente general de la clase de capitanes ó subalternos, y uno para el mariscal de campo de la clase de subalternos.

Cada Brigadier, con mando de tal, tendrá un Ayudante de órdenes de la clase de subalternos.

Art. 7º Los Ayudantes de campo de los Generales y los Ayudantes de órdenes serán tambien nombrados por S. M. á propuesta de los gefes superiores á cuyas órdenes hayan de servir; entendiéndose que estas propuestas han de dirigirse siempre al Ministerio por conducto del General en gefe.

Art. 8º Si el número de oficiales que actualmente componen las planas mayores y el de los Ayudantes de campo y de órdenes fuese mayor que el que determinan los artículos 3º y 6º, pasarán desde luego los sobrantes á sus respectivos cuerpos, ó bien volverán á la situacion en que se hallaban antes de ser empleados en sus actuales destinos, sirviéndoles de recomendacion para ser colocados los servicios que hubiesen prestado.

Circular.

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los cuerpos de todas armas y de las milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizazion y disciplina del ejército, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Los gefes efectivos y los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separados de las filas sin expresa Real órden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instruccion de 26 de Abril último; es decir, el destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion; el destino con Real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan; el Ayudante de campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la secretaría del Despacho de la Guerra, en las inspecciones y subinspecciones de las armas en la seccion de guerra ó tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, gefes y oficiales empleados en estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3º Se declaran y serán conprendidos en lo dispuesto en el citado art. 1º los ordenanzas y asistentes de los Generales; gefes y oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1º á los soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el ejército.

5º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes y oficiales que por conveniencia propia disfrutan ó disfrutaren licencia temporal; los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los ejércitos ó cuerpos á que perte-

nezcan, sin que á ninguno les sea permitido llevar dichos asistentes, ni aun para que le acompañe en su marcha.

6º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los generales, gefes y oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7º Los generales en gefe de los ejércitos ó los Capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8º La incorporacion arriba prescrita para los gefes, oficiales é individuos de tropa deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real órden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos cuerpos, serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los gefes y oficiales, y declarados desertores los sargentos, cabos y soldados: siendo, como es en efecto, especialmente responsable la hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los ordenadores, comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar, á quien tocare, de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido.

S. M. quiere que V., en los límites de sus atribuciones, emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M. que de su Real órden comunico á V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.=*Rodil.*

Real órden comunicada al intendente general militar y circulada á los Capitanes generales, inspectores y directores de las armas.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta dirigida á este Ministerio de mi cargo por esa Intendencia general, sobre si estan ó no autorizados los gefes militares para conceder licencia á los oficiales heridos, con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus cuerpos respectivos, y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos oficiales la regla establecida por la Real órden de 21 de Setiembre de 1835, en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la pagaduría militar del distrito en que residiesen á los que por igual motivo se hallasen disfrutando Reales licencias; y enterada S. M. se ha servido declarar:

1º Que únicamente los Generales en gefe nombrados ó que en adelante se nombraren con este título, pueden conceder permiso á los gefes y oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallan sus cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea trasmisible á los generales de division, y mucho menos á los comandantes generales de provincia.

2º Que este permiso debe recaer siempre en vista de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de ordenanza, y que el general en gefe dirigirá con su informe á este Ministerio, dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada, que no permita esperar la resolucion de S. M.

3º Que estos permisos sola y exclusivamente podrán concederse para esta corte á los que tengan en ella avecindados sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.

4º Y finalmente, que los gefes y oficiales heridos que en los términos indicados obtengan de los Generales en gefe los permisos de que se trata, deben considerarse comprendidos en la citada Real órden de 21 de Setiembre de 1835, y gozar por consiguiente del beneficio por ella concedido á los que disfrutan Reales licencias para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837.=*Ramonet.*=Son copias.

(*G. del 2.*)

Intendencia de esta Provincia.

Debiendo procederse á la subasta de los derechos que causen los consumos de aguardiente y licores que se hagan en la provincia durante el año de 1839, se señalan al efecto los dias 30 del presente mes, 9 y 30 de Noviembre, á las diez de sus respectivas mañanas en los estrados de esta Intendencia, donde se pondrá de manifiesto á los licitadores el plan de condiciones y estado donde aparezcan las cuotas de cada pueblo, en el concepto que se admitirán cuantas proposiciones se hagan, bien sea abrazando todos los pueblos que

componen este distrito provincial; bien sea por partidos ó por pueblos sueltos, si respectivamente no hay quien abraze los dos primeros extremos, siempre que sean arregladas al indicado plan. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial á cuantos gusten interesarse en dicho arriendo. Segovia 16 de Octubre de 1838.=P. O. D. S. I., *Felipe de Ariño.*

Habiendo llegado á esta capital el Sr. D. Lorenzo Flores Calderon, Intendente en propiedad nombrado por Real órden de 31 de Agosto último, ha tomado posesion en este dia de dicho destino. Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia á los efectos consiguientes. Segovia 17 de Octubre de 1838.=P. O. D. S. I., *Felipe de Ariño.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

„En 6 del actual comuniqué al Ministro de la Guerra la Real órden siguiente.=La urgencia de recaudar con puntualidad, asi las contribuciones corrientes como los atrasos de ellas, hace indispensable que los Intendentes de las provincias empleen todos los medios que sean necesarios hasta realizar de cuantos haberes pertenecen al Estado por todos conceptos; y como en algunos casos las circunstancias del pais, y en otros las de los deudores, pueden hacer precisa la cooperacion de la fuerza armada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar solicite de V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes mas terminantes á los capitanes y comandantes generales de las provincias, encargándoles presten á los referidos Intendentes todo el auxilio de fuerza militar que reclamen para hacer en el mas breve término un servicio tan importante.= El referido Sr. Ministro de la Guerra contesta con fecha de 8 del que rige, que en el mismo dia previene lo conveniente á los Capitanes generales de las provincias, á fin de que presten á los Intendentes de ellas el auxilio de que trata la Real órden inserta; y S. M. en su vista se ha servido mandarme que dé á V. S. noticia de esta disposicion, para que reclame la cooperacion de la fuerza armada cuando sea precisa para la cobranza de todos los haberes del Estado, asi atrasados como corrientes, y use de su auxilio con prudencia y rectitud, en concepto de que con la presente medida no queda obstáculo que no deba vencer el celo de V. S. y demas gefes de la administracion, responsables todos de la puntualidad de la recaudacion, y de que se consiga el objeto de la Real órden circular de 29 de Setiembre último, proporcionándose fondos, segun es indispensable, para atender á las obligaciones del Estado, y en especial á las militares. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento."

La que traslado á VV. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 15 de Octubre de 1838.=P. O. D. S. I., *Felipe de Ariño.*=Sres. Alcaldes, Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano de Brieva y su anejo Adrada de Piron, su dotacion será la que se convenga con los dos Ayuntamientos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la justicia de Brieva; teniendo entendido que debe proveerse para el dia 31 del presente.

PERDIDA

La persona que se hubiere hallado, ó sepa de una yegua con su cria, cuyas señas se expresan á continuacion, que se estraviaron en el lugar de las Navas de Riofrio la noche del 16 del corriente, se servirá avisar á Julian Lázaro, vecino de dicho pueblo, quien lo agradecerá y dará su hallazgo. Las señas de las caballerias son: la yegua su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cabos negros, pelo castaño claro, la clin cortada para arar, en la nalga derecha una marca, su edad siete años; la potra ó cria, su alzada cinco cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, y en la nalga derecha una B, mordida de los lobos por bajo de la natura, rasgadas las dos orejas por medio, y cabos negros.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.